

Proceso: EJECUTIVO  
Radicado: 91-001-40-03-001-2021-00083  
Demandante: HERNANDO VARGAS CHAVARRO  
Demandado: OSCAR EDUARDO CALDERON Y OTRO  
Decisión: RECHAZA DEMANDA / C-1



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LETICIA

Leticia- Amazonas, Primero (01) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Ingresa la demanda ejecutiva de mínima cuantía con el radicado No. 2021-00083 promovida por el señor HERNANDO VARGAS CHAVARRO identificado con C.C. 19.215.084 contra los señores OSCAR EDUARDO CALDERON identificado con C.C. 15.879.911, PABLO ANTONIO CALDERON identificado con C.C.79.974.026 y JULIO CORDOBA identificado C.C.11.793.301; con memorial de subsanación, presentado en tiempo.

Revisado el memorial de subsanación presentado, el Despacho dispone el rechazo de la demanda con fundamento en las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

Se tiene que mediante auto proferido el once (11) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021), se dispuso la inadmisión del presente proceso de ejecutivo, considerando que a la parte demandante le correspondía:

1. **APORTAR** poder conferido por la demandante de acuerdo con lo establecido en artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en este caso, deberá aportarse el mensaje de datos en su formato original o formato que determine fecha de envío y recepción, **remite**nte y destinatario.

Al respecto se observa que esta falencia no se subsanó en debida forma por parte del apoderado de la parte demandante, pues si bien es cierto el poder fue otorgado personalmente por el demandante, este debió realizar la presentación personal, de acuerdo con lo establecido por el artículo 74 inciso 2 del .P., ahora bien, para los poderes virtuales conforme lo consagra el Decreto 806 en su artículo 6°, no es necesario realizar presentación personal, con la sola antefirma se presumirán auténticos, siempre y cuando, sean enviados mediante mensaje de datos (*desde la cuenta del correo personal electrónico del poderdante*) lo que hará que se presuman auténticos, finalmente en el escrito de subsanación se indica que se anexa el respectivo mensaje de datos, sin embargo, revisados los documentos allegados no se observa el mismo.

Sobre los poderes enviados por mensaje de datos la Corte Suprema manifestó lo siguiente:

*No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2° de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”. Radicado 55194 Juliano Gerardo Carlier y otros 4 En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones. Sin embargo, es de*

*cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.<sup>1</sup>*

Además de lo anterior, se solicitó, que:

- **INDICARA** al Despacho en poder de quién se encuentra el original del título valor base de la presente ejecución, y quién se encuentra en capacidad de allegarlo en físico, en el momento de que el Juez y/o la contraparte lo soliciten, conforme lo dispone el artículo 245 del Código General del Proceso.

*Se observa subsanada esta solicitud.*

- **Se ALLEGUERA** nuevamente copia del título valor base de la presente ejecución, escaneado en una mejor resolución; toda vez, que el mismo se encontraba un poco borroso.

Se observa subsanada esta solicitud.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la subsanación de la demanda no fue realizada en los términos requeridos, considera el Despacho precedente ordenar el rechazo de la demanda.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el juzgado:

#### **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la presente demanda.
2. En firme este proveído, devuélvase la demanda, sin necesidad de desglose, dejándose las constancias del caso. –

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

  
**JOEL EMIGDIO GULLÉN DE LA ROSA**  
Juez Primero Civil Municipal  
Leticia - Amazonas

**NOTA:** Leticia, **02 de septiembre de 2021**, Se notifica la anterior providencia por anotación en estado electrónico No. **65**.

<sup>1</sup> Radicado 55194 Juliano Gerardo Carlier y otros fecha 03/09/2020.

**Firmado Por:**

**Joel Emigdio Guillen Dela Rosa**

**Juez**

**Civil 001**

**Juzgado Municipal**

**Amazonas - Leticia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e8eed5f4a7464551229c6a85adfea05c81f8e05cd96a6edaadf80d9fb40ad12b**

Documento generado en 01/09/2021 05:13:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**